

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL RAD. 2019-00700

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto por **Innofar S. A.**, a través de apoderado judicial, contra **Praxis Pharmaceutical S. A. y Praxis Pharmaceutical Colombia Ltda.**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 17 de febrero de 2023, conforme a lo reglado en el artículo 373, numeral 5º., inciso 3o del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **Innofar S. A.**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de las sociedades **Praxis Pharmaceutical S. A. y Praxis Pharmaceutical Colombia Ltda.**; para que mediante sentencia se declare a favor de la actora las siguientes:

Pretensiones

Solicitó que entre el demandante y las sociedades demandadas existió un contrato de agencia comercial para la distribución, comercialización y marketing del producto denominado EPIROT en Colombia.

Requirió que se conde a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$3.364.865.880.00., por concepto de la prestación contenida en el artículo 1324 del Código de Comercio. Además, solicitó el pago de \$5.663.412.051.00., por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de agencia comercial sin justa causa.

Argumentos fácticos

Manifestó que la sociedad demanda **Praxis Pharmaceutical S. A.**, domiciliada en España, no se encuentra inscrita en Colombia, tal y como consta en el certificado negativo expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo que, en la presente demandada se le da el tratamiento de sociedad extranjera.

Señaló que el pasado 10 de diciembre de 2010, la sociedad demandada y la demandante, suscribieron un preacuerdo para la distribución, comercialización y marketing en Colombia del medicamento EPIROT.

Indicó que la sociedad demandante, asumió en forma independiente y de manera estable el encargo de promover los negocios relacionados con el producto señalado con anterioridad, en calidad de agentes de las aquí demandadas.

Precisó que la demandante, realizó e implementó y sufragó todos los costos necesarios para la comercialización del medicamento EPIPROT, los cuales a la fecha no han sido cubierto por las demandadas.

Trámite procesal

El presente asunto fue admitido mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, para ser surtida en los lineamientos del trámite de proceso verbal.

Las aquí demandadas, se notificaron de manera personales, quienes contestaron en su momento procesal oportuno, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito.

En desarrollo del proceso se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Contestación de la demanda por parte de Praxis Pharmaceutical Colombia Ltda.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestó que la demandante no está legitimada para solicitar pretensiones en su contra, ya que no ha realizado directa ni indirectamente negocio alguno con la demandante. Que se enteró de la existencia de aquella porque en el 2006 fue informado que la aquí demandante estaba suplantando la marca y anunciando ser distribuidor autorizado de Nintendo¹, lo que conllevó a presentar varias acciones judiciales. Sobre los hechos, se manifestó no ser ciertos y no constarle; como excepciones de mérito formuló las que denominó “Inexistencia”, “Falta de Causa para Pedir” y “Excepción Genérica”.

Contestación de la demanda por parte de Praxis Pharmaceutical S. A.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones *“inexistencia del contrato de agencia comercial por la real existencia de un contrato de distribución comercial”, “incumplimiento contractual y de la cláusula de resolución automática, “falta de exclusividad de la distribución y marketing” y “Genérica”*; para la causa de defensa solicitó como pruebas varios testimonios, a parte de las documentales aportadas.

2. CONSIDERACIONES

Agotado el correspondiente trámite legal, luego del tránsito legislativo al estatuto procesal actual y reuniéndose los presupuestos procesales necesarios dentro de esta causa; es decir, aquellas exigencias de ineludible presencia en toda relación jurídico-procesal para concebir idóneamente un litigio, tales como: libelo adecuado, capacidad jurídica y procesal de los sujetos y competencia del juez. Estando acorde lo anterior, se abre puerta para adoptar un pronunciamiento definitorio en el presente asunto.

Para analizar el caso que nos ocupa, es preciso indicar que el eje del problema jurídico se circunscribe a dilucidar si, en el asunto de marras, existió una relación contractual

¹ Fl. 211 del '02Cuaderno1ContinuacionA', expediente virtual.

bajo los postulados de una agencia comercial, para luego sí, entrar a verificar si las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar.

Inicialmente, la tipología del contrato de agencia comercial se circunscribe a la relación en la cual un comerciante, actuando de manera independiente y estable, asume el cargo de promover o explotar negocios de otro comerciante o empresario, en una zona predeterminada del territorio nacional y en un ramo definido. Igualmente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- definió la misma así: *“El contrato de agencia comercial es un instrumento jurídico que sirve a los empresarios para ensanchar los canales de producción, distribución y las ventas de un bien o la prestación de un servicio en una zona geográfica determinada, siempre de manera permanente y estable, sin la asunción de los costos y gastos administrativos que demanda adelantar esa tarea directamente, elementos que se encuentran consagrados para esta modalidad de colaboración empresarial, en el artículo 1317 del Código de Comercio, bajo las denominaciones de independencia del agente y estabilidad de su gestión.”*, Expediente 11001-3103-010-2000-00155-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla 22 de junio de 2011.

En ese orden, memórese que bajo los postulados del artículo 1317 del Código de Comercio y el desarrollo jurisprudencial, los elementos estructurales de la agencia mercantil son: *i)* el agente, quien por cuenta ajena, asume el encargo de promover y/o explotar los negocios del empresario y en contraprestación, recibe una remuneración por el trabajo encomendado; *ii)* la labor confiada se desarrolla de manera independiente, autónoma y estable; *iii)* la zona determinada de la ejecución contractual²; y, *iv)* los efectos económicos de la gestión recaigan en el patrimonio del agenciado. Este último, de gran relevancia, porque no es otra cosa que *“el contenido típico que distingue el contrato de agencia de cualquier otra figura contractual”*³.

Por otro lado, dentro del marco de la aplicación de esta figura contractual, también se pronunció la Corte:

*“El objeto de la convención en esos términos definida por el legislador, no es otro que el de promover o explotar los negocios del agenciado, trátase de un empresario nacional o uno extranjero, en una zona geográfica preestablecida, labor que presupone un trabajo de intermediación entre éste último y los consumidores, enderezado a crear, aumentar o mantener una clientela para el empresario; es decir, que el agente cumple una función facilitadora de los contratos celebrados por aquél con terceros; desde esa perspectiva le corresponde conseguir propuestas de negocios y ponerlas en conocimiento del agenciado para que sea éste quien decida si ajusta o no el negocio, ya sea directamente o a través del agente, cuando tenga la facultad de representarlo”*⁴

Ahora, respecto de los hechos narrados por la parte actora, aduciendo que dentro del tiempo transcurrido y en el marco de la relación contractual con las demandadas, hubo una agencia comercial de hecho en modalidad de término indefinido, se estudiará si se cumple con los elementos facticos aludidos con anterioridad, en el presente al caso.

Ante esta circunstancia, la Corte en sentencia de 31 de octubre de 1995, en el caso de compraventa al por mayor con finalidad de reventa, planteó precisamente que la

² Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 2013, exp. 1100131030222005-00333-01.

³ GIORDANO, Contratto di agencia, p. 397-398, citado en FARINA, Juan M. Contratos Comerciales Modernos. Pag. 442.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15 de diciembre de 2006, expediente No. 760013103009-1992-09211-01.

ejecución de dicha operación nada tiene que ver con el objeto del contrato de agencia mercantil, pues su ejecución se desliga del trabajo mancomunado y de la siguiente manera:

“[...] solamente constituye el desarrollo de una actividad mercantil por cuenta y para utilidad propia en donde los negocios de compraventa tienen por función la de servir de título para adquisición (en la compra) o la disposición (en la reventa) posterior con la transferencia de dominio mediante la tradición.”

Y a continuación, en el mismo pronunciamiento recalcó:

“Pero el hecho de que, para el cumplimiento de esta finalidad, el distribuidor tenga que efectuar actividades para la reventa de dichos productos, como la publicitaria y la consecución de clientes, ello no desvirtúa el carácter propio de aquella actividad mercantil, ni el carácter propio que también tiene la promoción y explotación de su propio negocio de reventa de productos suministrados por un empresario. Porque cuando un comerciante difunde un producto comprado para el mismo revenderlo, o, en su caso, promueve la búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos que se distribuyen, lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, o sea, el de la reventa mencionada; pero tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final.”⁵(Resaltado y subrayado por el despacho).

De lo citado, se analiza la posible relación contractual existente entre la demandante y las demandadas. Y para el caso se revisaron las documentales existentes en el plenario, del que se sustrae no haber una relación comercial directa que acredite una posible agencia o suministro, ya que la sociedad **Innofar S. A.**, procedía a adquirir el producto médico por intermedio de los distribuidores autorizados, lo que la relaciona con la segunda demandada quién contaba con esa credencial por las sociedades demandadas. Así mismo, dentro del interrogatorio formulado por el apoderado de la demandada a la demandante, no ser una distribuidora autorizada directamente por la marca. Paralelamente, no pudo demostrar dentro del transcurso del proceso, que existiera un acuerdo contractual que directo con las demandadas.

Por otro lado, no existe duda para el despacho que, entre las partes, existió una relación contractual de compraventa del producto EPIPROT, siendo el objeto de esta, la distribución comercialización y marketing en Colombia del medicamento señalado.

En suma, queda claro que entre la demandante y las demandadas, no existió una relación que diera lugar al surgimiento de una agencia comercial, conforme lo prevé el artículo 1331 del Código de Comercio, pues de la declaración y la documental aportada, no se vislumbra de forma alguna, que se reúna con los requisitos esenciales de la agencia comercial; dadas las circunstancias, correspondía a la demandada demostrar de manera objetiva ser la agente, empero, no cumplió con los presupuestos axiológicos de la acción, como lo indican los artículos 1317 y siguientes de la misma codificación comercial.

En armonía con lo dicho, -repítase- que en tratándose de un contrato de agencia comercial la función que diferencia al agente con el distribuidor es precisamente la de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 31 de octubre de 1995, Exp.4701, Mp. Pedro Lafont Pianetta.

promover y/o explotar los negocios del empresario, una labor ardua que amerita un gran trabajo de mercadeo y publicidad –no solo venta-, como, por ejemplo, estudiar el mercado, la potencial clientela, la forma cómo llegar al consumidor final y atraerlo al negocio del empresario con fines de permanencia y fidelidad.

Frente a lo aquí mencionado, respecto de la agencia comercial de hecho, la Corte destacó:

“El artículo 1331 del Código de Comercio establece que “[a] la agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente capítulo”, esto es, las que regulan bajo una concepción voluntarista, el contrato de agencia comercial. En ese contexto, siguiendo el tenor de la disposición transcrita, igualmente lo dicho para la agencia expresamente consensuada es predicable de la agencia comercial de hecho, porque así una relación de esa misma naturaleza haya sido el fruto de un consentimiento recíproco, para la configuración de una u otra, al decir de esta Corte, “resulta indistinto que sea o no de hecho” (CSJ. Casación Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 2013, expediente 00333).

En últimas, para la declaración de una agencia comercial de hecho, esta debe reunir los mismos requisitos de la agencia comercial. En complemento de lo expuesto en líneas anteriores, se cita puntualmente el siguiente presupuesto emitido por Corte Suprema de Justicia, que indicó:

“Un comerciante puede recibir el encargo de promocionar y comercializar productos de un fabricante, e incluso asumir la prestación de servicios postventa, pero eso no lo convierte en agente comercial”⁶.

Presupuesto que, a fin de cuentas, tiende a proteger, bajo los mismos preceptos que regulan el pacto expreso de agencia comercial, las circunstancias que en el campo fáctico se corresponden, empero, no ante la ausencia absoluta de un acuerdo mutuo, sino a partir de su existencia, sólo que esa voluntad está implícita en los mismos hechos espontáneos que al respecto exteriorizan quienes concurren en la relación.

Téngase en cuenta, que la doctrina ha señalado que, en atención a los negocios, cada figura contractual debe respetar sus elementos constitutivos, el cual los distingue y diferencia de otros.

En conclusión, no es dable aducir que, entre la demandante y demandadas, haya existido algún tipo de relación comercial directa, como se evidenció en la práctica de pruebas. **Innofar S. A.**, siempre accedió al medicamento EPIPROT a través de intermediarios, de acuerdo con las políticas de distribución de la misma sociedad demandada. Tampoco celebró ningún tipo de acuerdo consensuado con aquella, por lo que no se emerge una relación circunstancial contractual.

De lo anterior, la parte demandante no demostró que se hubiesen dado los requisitos de existencia del contrato alegado, donde se configurara la existencia de esa figura jurídica; para que, en consecuencia, hubiesen sido incumplidos por parte de las aquí demandadas. Requisitos requeridos para acceder, inclusive, a las pretensiones subsidiarias.

En este escenario y por sustracción de materia, no se estudiarán los medios exceptivos propuestos, relevándose el Juzgado de asumir este estudio a compás del

⁶ Casación Civil, sentencia SC13208-2015.

artículo 281 del CGP *ibidem*. Sin más elucubraciones al respecto. Razón suficiente para despacharse denegando las pretensiones deprecadas por la demandante e imponer su respectiva condena en costas a favor de las demandadas que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial.

A esta conclusión se arriba, atendiendo el estudio y valoración de todo material probatorio adosado en autos, evidenciando que ninguna otra prueba de las recaudadas, logró determinar una decisión diferente a la que se anuncia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando** justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.2. Por sustracción de materia no se estudiarán los medios exceptivos.

3.3. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de las demandadas que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, en la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho. Líquidese.

4.6. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034, hoy 11 de marzo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--